

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00032-00
Demandante	METROPLAZA CENTRO COMERCIAL P.H
Demandado	BERTHA NURY GIRALDO YEPES
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 87

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor del **METROPLAZA CENTRO COMERCIAL P.H,** en contra de **BERTHA NURY GIRALDO YEPES,** por las cuotas ordinarias de administración que se relacionan a continuación:

Local 224

FECHA CAUSACIÓN	FECHA EXIGIBILIDAD	SALI
		ADMON
01 al 31 marzo 2019	01 de abril 2019	\$ 87,600
01 al 30 abril 2019	01 de mayo 2019	\$ 87,600
01 al 31 mayo 2019	01 de junio 2019	\$ 87,600
01 al 30 junio 2019	01 de julio 2019	\$ 87,600
01 al 31 julio 2019	01 de agosto 2019	\$ 87,600
01 al 30 agosto 2019	01 de septiembre 2019	\$ 87,600
01 al 30 septiembre 2019	01 de octubre 2019	\$ 87,600
01 al 31 octubre 2019	01 de noviembre 2019	\$ 87,600
01 al 30 noviembre 2019	01 de diciembre 2019	\$ 87,600
01 al 31 diciembre 2019	01 de enero 2020	\$ 87,600
01 al 31 enero 2020	01 de febrero 2020	\$ 91,000
01 al 28 febrero 2020	01 de marzo 2020	\$ 91,000
01 al 31 marzo 2020	01 de abril 2020	\$ 91,000
01 al 30 abril 2020	01 de mayo 2020	\$ 91,000
01 al 31 mayo 2020	01 de junio 2020	\$ 91,000
01 al 30 junio 2020	01 de julio 2020	\$ 91,000
01 al 31 julio 2020	01 de agosto 2020	\$ 91,000
01 al 30 agosto 2020	01 de septiembre 2020	\$ 91,000
01 al 30 septiembre 2020	01 de octubre 2020	\$ 91,000

Local 230

FECHA CAUSACIÓN	FECHA EXIGIBILIDAD	SALDO
		ADMON
01 al 28 febrero 2018	01 de marzo 2018	
01 al 31 marzo 2018	01 de abril 2018	\$ 145,043
01 al 30 abril 2018	01 de mayo 2018	\$ 145,043
01 al 31 mayo 2018	01 de junio 2018	\$ 145,043
01 al 30 junio 2018	01 de julio 2018	\$ 145,043
01 al 31 julio 2018	01 de agosto 2018	\$ 145,043
01 al 30 agosto 2018	01 de septiembre 2018	\$ 145,043
01 al 30 septiembre 2018	01 de octubre 2018	\$ 145,043
01 al 31 octubre 2018	01 de noviembre 2018	\$ 145,043
01 al 30 noviembre 2018	01 de diciembre 2018	\$ 145,043
01 al 31 diciembre 2018	01 de enero 2019	\$ 145,043
01 al 31 enero 2019	01 de febrero 2019	\$ 149,661
01 al 28 febrero 2019	01 de marzo 2019	\$ 149,661
01 al 31 marzo 2019	01 de abril 2019	\$ 149,661
01 al 30 abril 2019	01 de mayo 2019	\$ 149,661
01 al 31 mayo 2019	01 de junio 2019	\$ 149,661
01 al 30 junio 2019	01 de julio 2019	\$ 149,661
01 al 31 julio 2019	01 de agosto 2019	\$ 149,661
01 al 30 agosto 2019	01 de septiembre 2019	\$ 149,661
01 al 30 septiembre 2019	01 de octubre 2019	\$ 149,661
01 al 31 octubre 2019	01 de noviembre 2019	\$ 149,661
01 al 30 noviembre 2019	01 de diciembre 2019	\$ 149,661
01 al 31 diciembre 2019	01 de enero 2020	\$ 149,661
01 al 31 enero 2020	01 de febrero 2020	\$ 155,000
01 al 28 febrero 2020	01 de marzo 2020	\$ 155,000
01 al 31 marzo 2020	01 de abril 2020	\$ 155,000
01 al 30 abril 2020	01 de mayo 2020	\$ 155,000
01 al 31 mayo 2020	01 de junio 2020	\$ 155,000
01 al 30 junio 2020	01 de julio 2020	\$ 155,000
01 al 31 julio 2020	01 de agosto 2020	\$ 155,000
01 al 30 agosto 2020	01 de septiembre 2020	\$ 155,000
01 al 30 septiembre 2020	01 de octubre 2020	\$ 155,000

Local 231

FECHA CAUSACIÓN	FECHA EXIGIBILIDAD	SAL
		ADMON
01 al 28 febrero 2018	01 de marzo 2018	
01 al 31 marzo 2018	01 de abril 2018	\$ 145,043
01 al 30 abril 2018	01 de mayo 2018	\$ 145,043
01 al 31 mayo 2018	01 de junio 2018	\$ 145,043
01 al 30 junio 2018	01 de julio 2018	\$ 145,043
01 al 31 julio 2018	01 de agosto 2018	\$ 145,043
01 al 30 agosto 2018	01 de septiembre 2018	\$ 145,043
01 al 30 septiembre 2018	01 de octubre 2018	\$ 145,043
01 al 31 octubre 2018	01 de noviembre 2018	\$ 145,043
01 al 30 noviembre 2018	01 de diciembre 2018	\$ 145,043
01 al 31 diciembre 2018	01 de enero 2019	\$ 145,043
01 al 31 enero 2019	01 de febrero 2019	\$ 149,661
01 al 28 febrero 2019	01 de marzo 2019	\$ 149,661
01 al 31 marzo 2019	01 de abril 2019	\$ 149,661
01 al 30 abril 2019	01 de mayo 2019	\$ 149,661
01 al 31 mayo 2019	01 de junio 2019	\$ 149,661
01 al 30 junio 2019	01 de julio 2019	\$ 149,661
01 al 31 julio 2019	01 de agosto 2019	\$ 149,661
01 al 30 agosto 2019	01 de septiembre 2019	\$ 149,661
01 al 30 septiembre 2019	01 de octubre 2019	\$ 149,661
01 al 31 octubre 2019	01 de noviembre 2019	\$ 149,661
01 al 30 noviembre 2019	01 de diciembre 2019	\$ 149,661
01 al 31 diciembre 2019	01 de enero 2020	\$ 155,000
01 al 31 enero 2020	01 de febrero 2020	\$ 155,000
01 al 28 febrero 2020	01 de marzo 2020	\$ 155,000
01 al 31 marzo 2020	01 de abril 2020	\$ 155,000
01 al 30 abril 2020	01 de mayo 2020	\$ 155,000
01 al 31 mayo 2020	01 de junio 2020	\$ 155,000
01 al 30 junio 2020	01 de julio 2020	\$ 155,000
01 al 31 julio 2020	01 de agosto 2020	\$ 155,000
01 al 30 agosto 2020	01 de septiembre 2020	\$ 155,000
01 al 30 septiembre 2020	01 de octubre 2020	\$ 155,000

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas, causados a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas arriba relacionada, y hasta la fecha en que se acredite el pago total de la obligación a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera.

TERCERO. Librar Mandamiento de Pago por las cuotas de administración, que se causen durante el trámite del presente proceso, para cada uno de los locales, más sus eventuales intereses moratorios causados desde el día siguiente al vencimiento del término para su pago y liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Se advierte que para su reconocimiento deberán ser comunicados mediante certificación expedida por la administradora y así surtir el debido proceso previsto en el artículo 431, inciso segundo del C. G del P.

CUARTO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de

conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

SEXO. El demandado(a), una vez realizada la notificación, en los términos señalados en el numeral precedente, cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación aquí cobrada, o 10 días hábiles para proponer excepciones.

SÉPTIMO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

OCTAVO. Téngase en cuenta que la Dra. **SHIRLEY YINETH DELEON ESCORCIA** actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. _9_____ Hoy, 25 de enero de 2021 a las 8:00 a.m. DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ Secretaria
--

LNE

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25f1493d0ab4d4af3ae8a868d373f0ec7a889214e0d9bc136c778d9e64b2be7**

Documento generado en 22/01/2021 02:15:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>